

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que decretó medida cautelar de fecha 24 de febrero de 2020, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 1 de Julio de 2020

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada ALFREDO AMAYA H. CIA. S.A.S. en contra de la providencia del día veinticuatro de marzo de 2020, en la cual se ordenó el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 300-53769, de propiedad de la sociedad demandada.

Argumenta el accionante que como quiera que el folio de matrícula del inmueble objeto de la medida cautelar está cerrado, por cuanto se realizó el englobe del bien, debe tenerse en cuenta el concepto emitido por la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual expone que no es posible realizarle anotaciones a dichos folios y por esta razón no es procedente la medida cautelar decretada.

Aunado a lo anterior, señala que la apoderada de la parte demandante no presentó el certificado de libertad y tradición sobre el cual quería que le fuera decretada la medida, tal como se lo requirió el Juez.

Durante el término de traslado del recurso, la apoderada de la parte actora informó que la propiedad del demandado sobre la que reposa la medida cautelar decretada, cuenta con limitaciones; indica que esto le fue comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al indicarle que no puede registrarse la cautela ordenada, razón por la cual, hace devolución de los oficios que la comunicaban.

A continuación, solicita que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que informe sobre cuales bienes inmuebles de propiedad de la empresa demandada ALFREDO AMAYA H CIA S.A.S. pueden registrarse medidas cautelares; esto por cuanto figuran a su nombre aproximadamente 238 propiedades y esto dificulta conocer el estado jurídico de los inmuebles debido a que su poderdante no se encuentra en posición económica para hacerlo.

Expuesto lo anterior, téngase en cuenta que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G. del P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen. Así mismo, que el artículo 321 ibídem contempla que el auto que resuelva sobre una medida cautelar en primera instancia es apelable.

Descendiendo al caso en estudio, nos encontramos frente a una medida cautelar de embargo y secuestro sobre un bien inmueble de propiedad del demandado, decretada después de la sentencia que fuese favorable al solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero advertir que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 590 del C.G.P. literal b, la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-53769 de propiedad de la sociedad ALFREDO AMAYA H CIA S.A.S., es procedente, como quiera que la sentencia dictada fue favorable a la demandante y el inmueble es de titularidad del demandado.

Relativo a que la medida cautelar debe ser suficiente para el cumplimiento de la sentencia, es importante precisar que la parte demandante al momento de solicitar la medida lo hizo sobre 6 inmuebles de propiedad del demandado, petición frente a la cual el Despacho le indicó que las cautelas

solicitadas superaban la cuantía de la condena y la requirió para que allegara los certificados de libertad y tradición de los inmuebles y así determinar el bien sobre el cual recaería la medida cautelar, por cuanto se consideró que con la afectación de un solo inmueble era suficiente.

En atención a lo anterior el demandante puso en conocimiento un bien inmueble sobre el cual pretendía recayera medida cautelar solicitada y así se decretó el 24 de febrero de 2020; no obstante, se advierte de lo informado por la parte actora a folio 588 que no fue posible registrar la cautela toda vez que el folio de matrícula inmobiliario No. 300-53769 cuenta con limitaciones.

Ante lo delantadamente expuesto y como quiera que tampoco nos encontramos frente a un bien de naturaleza inembargable, se ordena **NO REPONER** el auto de fecha 24 de febrero de 2020. Sin embargo aclárese que por imposibilidad práctica y jurídica, la parte actora ya manifestó que no le resulta posible materializar la medida y desistió de hecho de la que recae sobre el bien identificado con M.I. No. 300-53769

Ahora bien, de cara a lo solicitado por la parte demandante, como quiera que no se pudo registrar la medida cautelar decretada y en uso de las facultades conferidas por el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA para que informe con destino a este proceso los inmuebles de propiedad de ALFREDO AMAYA H. CIA. S.A.S. identificado con el NIT 804001380-5 que se encuentren libres para que sobre los mismos pueda inscribirse medida cautelar de embargo. Precítese que no se está ordenando el embargo de tales bienes, sino que se está pidiendo información para que con base en ello la parte actora puede solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes. Elabórese el oficio por secretaría.

Finalmente, de cara al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con el art. 321 del C. G. del P., SE ORDENA **CONCEDER** el mismo en el efecto devolutivo; para efectos de surtir la alzada conforme lo dispone el artículo 324 ibídem, se ordena al recurrente tomar y allegar copia de los folios 571 al 607 y del presente auto, para lo cual se le concede un término de 5 días, vencidos los cuales si no se han suministrado las expensas el recurso se declarará desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy **2 de julio de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario